

declarar y declaramos el derecho de la Entidad recurrente a dicha revisión, quedando anuladas y sin efecto las resoluciones impugnadas por no ajustadas a derecho y debiendo devolver el expediente al Ministerio a fin de que éste se pronuncie sobre el importe concreto del resultado de la revisión indicada; sin especial pronunciamiento en cuanto a costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 11 de octubre de 1968.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Servicios.

ORDEN de 11 de octubre de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 4 de julio de 1968, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Masdeu Humbert

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, don José Masdeu Humbert, Teniente Coronel del C. I. A. C., quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de fechas 31 de mayo y 29 de julio de 1967 sobre plus circunstancial, se ha dictado sentencia con fecha 4 de julio de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que demos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo promovido por don José Masdeu Humbert contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de fechas 31 de mayo y 29 de julio de 1967, que declaramos firme y subsistentes; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 11 de octubre de 1968.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 11 de octubre de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 7 de mayo de 1968, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Aznar Ortiz.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, don Rafael Aznar Ortiz, Coronel del C. I. A. C., quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 19 de mayo y 12 de agosto de 1967 sobre plus circunstancial, se ha dictado sentencia con fecha 7 de mayo de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado al amparo del apartado c) del artículo 82 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Aznar Ortiz, Coronel del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Cons-

trucción, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 19 de mayo y 12 de agosto, ambas de 1967, relativas al percibo de plus circunstancial; sin hacerse especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 11 de octubre de 1968.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 11 de octubre de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 5 de julio de 1968, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Mediavilla González.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, don José Mediavilla González, Capitán del C. I. A. C., quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 11 de julio y 11 de septiembre de 1967 sobre plus circunstancial, se ha dictado sentencia con fecha 5 de julio de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibile el presente recurso, promovido por don José Mediavilla González, impugnando resolución del Ministerio del Ejército de 11 de septiembre de 1967, que desestimó recurso de reposición interpuesto por el mismo contra acuerdo del citado Departamento de 11 de julio anterior relativo a cuantía de percepción del plus circunstancial; sin hacer especial declaración respecto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 11 de octubre de 1968.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 15 de octubre de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 30 de mayo de 1968, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Alfonso Gil Soler.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don José Alfonso Gil Soler, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 26 de junio y 30 de agosto de 1967 sobre plus circunstancial, se ha dictado sentencia con fecha 30 de mayo de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo alegada por el Abogado del Estado e interpuesto por don José Alfonso Gil Soler, Teniente Coronel del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción, contra resolución del Ministerio del Ejército de 30 de agosto de 1967, que desestimó recurso de reposición contra resolución de 26 de junio de 1967, declarando

inadmisible la petición del recurrente sobre diferencias por plus circunstancial; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1968.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 15 de octubre de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 15 de junio de 1968, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Iglesias Ruiz.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes, de una, como demandante, don Luis Iglesias Suárez Ruiz, Comandante del C. I. A. C., quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Ministerio del Ejército de 19 de mayo y 31 de julio de 1967 sobre plus circunstancial, se ha dictado sentencia con fecha 15 de junio de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el presente recurso promovido por don Luis Iglesias Ruiz, Comandante del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción en cuanto hace referencia a su petición relativa a la cuantía en que debe percibir el plus circunstancial por ser el acto administrativo recurrido reproducción y confirmación en cuanto a este extremo de otras anteriores firmes y consentidas, y estimando en parte el recurso, o sea por lo que respecta a la cuantía de la indemnización por residencia, debemos revocar y revocamos las Resoluciones del Ministerio del Ejército de 19 de mayo y 31 de julio de 1967 por no ser ajustadas a derecho, declarando en su lugar el que asiste al recurrente a que la gratificación de residencia durante todo el tiempo que la tuvo en África se obtenga sobre el sueldo total que le corresponde como miembro del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción o sea el correspondiente a su categoría en los Cuerpos y Armas del Ejército, incrementado en un 50 por 100, siéndole de abono las cantidades dejadas de percibir en cuanto no se hallen prescritas por aplicación de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, condenando en este sentido a la Administración, y sin hacer especial declaración respecto a costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1968.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 15 de octubre de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 8 de junio de 1968, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Tomás Gómez de Dios.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, don Tomás Gómez de Dios, Teniente Coronel del C. I. A. C., quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 21 de junio y 5 de septiembre de 1967 sobre plus circunstancial, se ha dictado sentencia con fecha 8 de junio de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el presente recurso promovido por don Tomás Gómez de Dios, Teniente Coronel del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción, en cuanto hace referencia a su petición relativa a la cuantía en que debe percibir el plus circunstancial, por ser el acto administrativo recurrido reproducción y confirmación de otros anteriores, firmes y consentidos en cuanto a tal extremo, y que estimamos en parte el recurso, o sea en cuanto respecto a la cuantía de la gratificación de Profesorado, debemos revocar y revocamos las resoluciones del Ministerio del Ejército de 21 de junio y 5 de septiembre de 1967 por no ser ajustadas a derecho, declarando en su lugar el que asiste al recurrente a que la gratificación de Profesorado durante el tiempo que lo ejerció se forme mediante aplicación del tanto por ciento legal sobre el sueldo legal que le corresponde como miembro del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción, o sea el correspondiente a la categoría en los Cuerpos y Armas del Ejército, incrementados en un cincuenta por ciento, siéndole de abono las cantidades dejadas de percibir, condenando a la Administración al pago de dichas diferencias en cuanto no estuviesen prescritas con arreglo a la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, y sin hacer especial declaración respecto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1968.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 5 de octubre de 1968 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval, de primera clase, con distintivo blanco, al Práctico de la barra y puerto de Sanlúcar de Barrameda don Raimundo Gutiérrez Cano.

A propuesta del Almirante Capitán General del Departamento Marítimo de Cádiz, de conformidad con lo informado por la Junta de Recompensas y en atención a los méritos contraídos por el Práctico de la Barra y Puerto de Sanlúcar de Barrameda, don Raimundo Gutiérrez Cano, vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de primera clase, con distintivo blanco.

Madrid, 5 de octubre de 1968.

NIETO

ORDEN de 5 de octubre de 1968 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval, de tercera clase, con distintivo blanco, a don José López de Haro Fernández.

A propuesta del Almirante Capitán General del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo, de conformidad con lo informado por la Junta de Recompensas y en atención a los méritos contraídos por don José López de Haro Fernández, vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de tercera clase, con distintivo blanco.

Madrid, 5 de octubre de 1968.

NIETO

ORDEN de 5 de octubre de 1968 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, de la clase que para cada uno se expresa, al personal que se menciona.

A propuesta del Almirante, Capitán General del Departamento Marítimo de Cádiz, de conformidad con lo informado por la Junta de Recompensas y en atención a los méritos contraídos con ocasión del salvamento de una embarcación del buque colombiano «Tumaco», por el personal que a continuación se relaciona, vengo en concederles la recompensa que para cada uno se expresa: